

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JORGE ANTONIO BARRERA MENESES, en contra de la INSPECCION DE POLICIA URBANA N° 3, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la vida en condiciones dignas.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JORGE ANTONIO BARRERA MENESES

ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA URBANA N° 3

VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, YANI CASTELLANOS SANABRIA ó JANITH MERCEDES CASTELLANOS SANABRIA.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que tiene 77 años de edad y reside junto con su esposa LIBIA DEL CARMEN VALDERRAMA BARRERA en la calle 64A casa 27 Manzana N barrio Ciudad Bolívar de Bucaramanga.

Refiere que ha convivido en ese sector durante más de 30 años, tiempo en el cual nunca han tenido inconveniente o contratiempo con ningún vecino o residente.

Señala que desde hace más o menos 2 años, presenta inconvenientes con unos vecinos ubicados en la dirección calle 64B casa 18 Ciudad Bolívar, donde reside la señora YANI CASTELLANOS SANABRIA junto con otras personas.

Indica que desde esa fecha han visto perturbada su convivencia de una manera abrupta, constante y sucesiva hasta la presente fecha, toda vez que en dicho lugar se vienen desempeñando unas actividades de índole industrial, pues emanan olores fuertes (pegantes, vulcanizantes, químicos fuertes) propios de la fabricación de calzado a nivel industrial y masivo. Además de los fuertes olores, se sufre una vibración constante la cual aparentemente es producida por el encendido y manejo de maquinaria industrial, vibración que afecta y perturba su tranquilidad, la cual puede llegar a afectar la seguridad estructural del inmueble, pues no se pueden dejar elementos frágiles en repisas que se acerquen al muro colindante de los querellados, ya que por efecto de la vibración caen al piso.

Relata que el 6 de junio de 2022 procedió a radicar querella en contra de los residentes del inmueble mencionado, en razón a las serias

complicaciones de salud que ha tenido que pasar, ya que los gases tóxicos emanados producto de los procesos industriales que se llevan a cabo en dicha residencia, afectan de manera significativa su sistema respiratorio.

Menciona que dadas las circunstancias y en vista de que la administración no se pronunciaba ni era diligente con el tema, impetró una acción de tutela en aras de buscar se aplicara el principio de celeridad a la querella instaurada, la cual correspondió por reparto a la Inspección de Policía Urbana N° 3.

Manifiesta que el 15 de septiembre de la presente anualidad, por medio de correo electrónico fue notificado de la providencia proferida por la Inspección de Policía, en la que decide no conocer de la querella, lo que constituye una violación directa al acceso a la administración de justicia.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

INSPECCION DE POLICIA URBANA N° 3

Concurre la Dra. CLAUDIA MARCELA LORA, en calidad de Inspectora de Policía Urbana N° 3 Encargada, donde refiere que la entidad procedió a enviar vía correo electrónico mebuc.esur-sepri@polciia.gov.co, oficio al comandante de la estación de Policía MEBUC-Sur, para que dentro de su competencia proceda actuar y se aplique los medios de policía y las medidas correctivas correspondientes, con respecto a que informe se tiene de las actuaciones realizadas por la Policía, de la cual no ha recibido ningún reporte.

Indica que la Inspección de Policía N° 3 mediante reparto realizado por la subsecretaria del interior el día 06/09/2022, le correspondió conocer de la querella presentada por el abogado JESUS DAVID PAREDES PEREZ en representación de los señores JORGE ANTONIO BARRERA y LIDIA DEL CARMEN VALDERRAMA DE BARRERA, en contra de la señora YANI CASTELLANOS SANABRIA E INDETERMINADOS.

Informa que la Inspección de Policía Urbana N° 3 del municipio de Bucaramanga, tiene dentro de sus funciones conocer de las querellas que por reparto le corresponda, reparto que realiza la subsecretaria del interior, también se conoce de todos los comportamientos contrarios que el legislador estableció como competencia de los inspectores, en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016.

Menciona que para darle el trámite a todos los asuntos que conocen, se van desarrollando y tramitando de acuerdo al orden de llegada, es así que la querella que el tutelante menciona haber radicado el día 06 de junio de 2022, fue radicada por el accionante el día 28/06/2022 y le correspondió el radicado interno N° 20226012370, fue sometida a reparto y recibida en la inspección el día 06 de septiembre de 2022.

Precisa que la Inspectora de Policía Urbana N° 3, mediante auto de fecha 8 de septiembre de la presente anualidad, le dio el trámite a la querella presentada por la parte actora y se le notificó de la decisión mediante oficio

de fecha 12 de septiembre al correo electrónico aportado por el abogado jesus.paredes07@hotmail.com.

Precisa que en los considerandos del auto que decide no conocer de la querella se le informó al apoderado del hoy tutelante, que los comportamientos contrarios a la convivencia que enuncia el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, deben ser sometidos a la MEDIACION POLICIA, concebida por el legislador como un medio de policía inmaterial, que utiliza la policía uniformada Art. 10 numeral 5 y siendo como última medida la sanción.

Enuncia que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro cuando menciona en el artículo 79 cual es el proceso que tramitará y se impulsará por medio de querellas de policía (perturbación a la posesión y mera tenencia). El asunto puesto en conocimiento de la inspección por el apoderado del tutelante no tiene carácter de conciliable, ya que el problema radica en un establecimiento comercial que al parecer está funcionando en la vivienda del vecino. Se informa que a raíz de la queja presentada por el señor Jorge Antonio Barrera Meneses, la Secretaria de Planeación Municipal, emitió un informe sobre la viabilidad de que funcione un establecimiento comercial en la casa 18 calle 64B, este informe el GOT 2180-2022, la Inspección de Policía Urbana N° 3 le correspondió conocer por reparto; el día 21/07/2022 el Despacho apertura proceso policivo de oficio, por comportamientos que afectan la actividad económica (art. 92 de la Ley 1801 de 2016), al propietario del predio y se fijó fecha de audiencia para el día 05 de octubre de 2022.

Afirma que a los tutelantes no se les ha violado ningún derecho ni se ha desconocido la problemática, es así que se inició de oficio un proceso policivo a los propietarios del predio casa 18, para establecer si se está realizando una actividad comercial al parecer sin el lleno de los requisitos legales Art. 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, asunto que no puede ser tratado como querella, ya que es un proceso que de oficio se inicia porque en cabeza del inspector está la acción policial.

Aduce que también se envió oficio a la MEBUC para que sean ellos dentro de su competencia quienes tramiten las problemáticas de convivencia entre los vecinos, se trate de mediar y de ser posible se imponga la orden de comparendo correspondiente.

Aclara que en ningún momento se le está negando el acceso a la justicia al tutelante, toda vez que se le dio el trámite correspondiente a la querella dentro del marco de la Ley 1801 de 2016 y no puede el accionante pretender que por no ser favorable a sus pretensiones dicho fallo, la tutela sea el mecanismo idóneo para obligar al Inspector de Policía a darle un trámite diferente al que la ley le permite.

Arguye que el actor ya había presentado una acción de tutela que tramitó el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 68001-40-03-003-2022-00139-00 con fecha 14/09/2022.

Solicita se denieguen las pretensiones invocadas por el accionante, toda vez que la Inspección de Policía no ha vulnerado ni desconocido ningún derecho fundamental al señor JORGE ANTONIO BARRERA MENESES y lo que

se deja ver con las dos tutelas interpuestas por el actor, es que a través de la acción de tutela se cambie un fallo de acuerdo a sus pretensiones, cosa que iría contrario a la Ley 1801 de 2016.

SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA

Acude el Dr. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en calidad de Secretario de Planeación, donde refiere que la Secretaria no es competente para acceder a lo pretendido por el accionante, que no es más que el cese de la actividad lesiva de sus derechos fundamentales, situación que como ya ha sido informada previamente, le corresponde a las Inspecciones de Policía, en cabeza de la Secretaria del Interior, quienes tienen la potestad ejecutora y sancionatoria. Por lo tanto, la dependencia se abstendrá de pronunciarse sobre los hechos y responderá al requerimiento realizado por el Despacho, de forma directa.

Señala que por parte de la Secretaria de Planeación no se encuentra violación alguna, ya que previamente, en respuesta a una solicitud radicada por el accionante, se emitió concepto a través del Oficio identificado con el radicado GOT2180-2022 del 21 de julio del presente año, por medio del cual, previa consulta de la normativa vigente y el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación, se informó que el predio ubicado en la Calle 64B –Casa 18 del barrio Ciudadela Real de Minas e identificado con el código predial 68001010505650073 es incompatible con cualquier tipo de actividad comercial que se pretenda realizar allí, en razón a que este se encuentra ubicado en un área netamente de uso residencial.

Menciona que el accionante expone un indebido uso del suelo, por lo que se procedió a dar traslado de la petición a la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, quienes, a través de las Inspecciones de Policía correspondientes, son los encargados de dar aplicación a la Ley 1801 de 2016 por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Por ello, no se entiende la renuencia por parte de la Inspección de Policía Urbana No.3 que, teniendo conocimiento de la situación, no se adopten las medidas necesarias, en colaboración con la Policía Metropolitana, para cesar la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 135, literal C.

Precisa que las inspecciones, por su naturaleza preventiva, deben procurar por evitar una afectación mayor a la convivencia y la dignidad humana, principios que rigen su función policiva.

Aclara que la Secretaria de Planeación no es la dependencia llamada a responder por los hechos expuestos ya que su función se limita únicamente, en este caso concreto, a expedir certificaciones de uso del suelo y con ciertos requisitos especiales.

Resalta que en el caso en particular, no es compatible el uso del suelo para la presunta actividad económica que se está llevando a cabo, como lo

manifiesta el accionante. Por lo mismo y tanto son las Inspecciones de Policía pertenecientes a la Alcaldía de Bucaramanga quienes deben realizar la inspección, control y vigilancia, con el fin de verificar los hechos objeto de la querella, y si procede, imponer las respectivas sanciones, si a ello hubiere lugar.

Solicita que la SECRETARIA DE PLANEACION sea desvinculada de la presente acción de tutela al no ser vulneradora de los derechos alegados por la parte accionante conforme lo expuesto.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 03 de octubre de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por JORGE ANTONIO BARRERA MENESES, en contra de la INSPECCION DE POLICIA URBANA N° 3 y en donde se vinculó a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a la POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y a YANI CASTELLANOS SANABRIA.

Mediante auto de fecha 05 de octubre de la presente anualidad, se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales del señor JORGE ANTONIO BARRERA MENESES, al no dar trámite a la querella interpuesta en contra de YANI CASTELLANOS SANABRIA?.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor JORGE ANTONIO BARRERA MENESES, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada INSPECCION DE POLICIA URBANA N° 3.

Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*².

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución³, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que *“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”*⁴.

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

⁴ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**⁵:

*"(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**."*⁶. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.⁷

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que "[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales"⁸. (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas⁹.

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la

⁵⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Ibidem.

⁸ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

⁹ Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

CASO CONCRETO

De acuerdo con la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, el señor JORGE ANTONIO BARRERA MENESES presentó ante la Alcaldía de Bucaramanga, una querella contra la señora YANI CASTELLANOS SANABRIA, residente del inmueble ubicado en la calle 64B casa 18 Ciudad Bolívar, toda vez que en dicho lugar se vienen desempeñando unas actividades de índole industrial, pues emanan olores fuertes (pegantes, vulcanizantes, químicos fuertes) propios de la fabricación de calzado a nivel industrial y masivo que están afectando su salud. Además de los fuertes olores, se sufre una vibración constante la cual aparentemente es producida por el encendido y manejo de maquinaria industrial, vibración que afecta y perturba su tranquilidad, la cual puede llegar a afectar la seguridad estructural del inmueble,

Menciona el actor, que la querella instaurada correspondió por reparto a la Inspección de Policía Urbana N° 3, entidad que el 15 de septiembre de 2022 le notificó la decisión de no conocer de la misma, lo que constituye una violación directa al acceso a la administración de justicia.

Por su parte, la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA N° 3, señaló que mediante reparto realizado por la subsecretaria del interior el día 06/09/2022, le correspondió conocer de la querella presentada por el abogado JESUS DAVID PAREDES PEREZ en representación de los señores JORGE ANTONIO BARRERA y LIDIA DEL CARMEN VALDERRAMA DE BARRERA, en contra de la señora YANI CASTELLANOS SANABRIA E INDETERMINADOS.

Precisó la entidad que, mediante auto de fecha 8 de septiembre de la presente anualidad, le dio el trámite a la querella presentada por la parte actora y se le notificó de la decisión mediante oficio de fecha 12 de septiembre al correo electrónico aportado por el abogado jesus.paredes07@hotmail.com, indicando en los considerandos del auto que decide no conocer de la querella, que los comportamientos contrarios a la convivencia que enuncia el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, deben ser sometidos a la MEDIACION POLICIA, concebida por el legislador como un medio de policía inmaterial, que utiliza la policía uniformada Art. 10 numeral 5 y siendo como última medida la sanción.

Indicó la Inspección de Policía que, a raíz de la queja presentada por el señor Jorge Antonio Barrera Meneses, la Secretaria de Planeación Municipal, emitió un informe sobre la viabilidad de que funcione un establecimiento comercial en la casa 18 calle 64B, este informe el GOT 2180-2022, la Inspección de Policía Urbana N° 3 le correspondió conocer por reparto; por lo que el día 21/07/2022 el Despacho apertura proceso policivo de oficio, por comportamientos que afectan la actividad económica (art. 92 de la Ley 1801 de 2016), al propietario del predio y se fijó fecha de audiencia para el día 05 de octubre de 2022.

Al respecto, la Secretaría de Planeación señaló que no se encuentra violación alguna, ya que previamente, en respuesta a una solicitud radicada por el accionante, se emitió concepto a través del Oficio identificado con el radicado GOT2180-2022 del 21 de julio del presente año, por medio del cual, previa consulta de la normativa vigente y el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación, se informó que el predio ubicado en la Calle 64B –Casa 18 del barrio Ciudadela Real de Minas e identificado con el código predial 68001010505650073 es incompatible con cualquier tipo de actividad comercial que se pretenda realizar allí, en razón a que este se encuentra ubicado en un área netamente de uso residencial.

Mencionó la Secretaria que, el accionante expone un indebido uso del suelo, por lo que se procedió a dar traslado de la petición a la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, quienes, a través de las Inspecciones de Policía correspondientes, son los encargados de dar aplicación a la Ley 1801 de 2016 por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el escrito tutelar, iba encaminado a que la Inspección de Policía Urbana N° 3 conozca de la querella instaurada y le dé el trámite legal, a lo cual, la entidad accionada informó que de oficio, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, dio apertura a un proceso policivo, por comportamientos que afectan la actividad económica (art. 92 de la Ley 1801 de 2016), al propietario del predio y se fijó fecha de audiencia para el día 05 de octubre de 2022, correspondiéndole el radicado interno N° 125-2022.

[illegible]

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que no existe vulneración actual frente a los derechos invocados por el accionante, en tanto la Inspección Urbana de Policía N° 3 de oficio, dio trámite a la querella instaurada por el actor en contra de la señora YANI CASTELLANOS SANABRIA, con ocasión de las perturbaciones ocasionadas en el inmueble ubicado en calle 64B casa 18 barrio Ciudad Bolívar de Bucaramanga. Aunado a que contra la decisión que no comparte el accionante, no se interpuso recurso alguno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

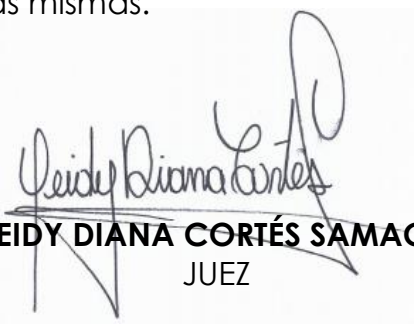
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por JORGE ANTONIO BARRERA MENESES, en contra de la INSPECCION DE POLICIA URBANA N° 3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d3c2a9847763e1e00af562fc9ce96a5b055b39ddc366c3338071a46bdce620**

Documento generado en 12/10/2022 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>